TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICACIÓN:	8516231890012019-00165-01
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO:	MARCELA AFANADOR HERNÁNDEZ

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de septiembre veinticuatro (24) de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante auto de septiembre 24 de 2020 se abstuvo de acceder a la solicitud presentada por la parte actora de expedir los oficios dirigidos a la ORIP de Yopal, para inscribir la demanda en el FMI 470-73333, por no haberse solicitado, ni decretado tal cautela, ni allegado la póliza que exige el artículo 590 del CGP.

Contra esta providencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición. Argumentó que en la pretensión tercera de la demanda solicitó su inscripción en el respectivo FMI, sin embargo, el despacho no se pronunció al momento de admitir la demanda, por tal razón el 04 de agosto de 2020, se solicitó la elaboración de los oficios con el fin de proceder a la materialización de la medida cautelar decretada. Además, el artículo 590 del CGP, no resulta aplicable al proceso de la referencia, ya que por su naturaleza se debe dar aplicación al artículo 591 y 592 ibídem.

Mediante providencia de enero 28 de 2021, el *a quo*, mantuvo la decisión. Consideró que en el escrito presentado por la parte actora el 4 de agosto de 2020, no se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sino la expedición de los oficios para su materialización; acción que no resulta posible ejecutar sin haberse decretado previamente. Aunque acepta que el gestor en el libelo introductorio solicitó la cautela y el estrado judicial omitió pronunciarse al

respecto, resalta que el interesado guardo silencio por más de un año y en el oficio presentado tampoco advirtió tal falencia.

Por otra parte, reseña que, para el caso no hay lugar a aplicar el artículo 592 del CGP, pues no se trata de una servidumbre sino de un proceso de revisión de avalúo adoptado en sentencia emitida por juzgado municipal dentro de un proceso de servidumbre, por tanto, no resulta procedente decretar la medida cautelar, hasta tanto se allegue la correspondiente póliza.

Tal decisión fue recurrida por la parte actora, insiste en que la medida cautelar de inscripción de la demanda procede con base en el artículo 592 del CGP, pues su finalidad consiste en reflejar la situación jurídica del inmueble mas no en garantizar una indemnización, por consiguiente, solicita revocar la providencia impugnada.

En auto de febrero 18 de 2021, el *a quo* mantuvo la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ratificándose en los planteamientos expuestos y señalando que no se puede tener satisfecha la prestación de la caución judicial, con la constitución del depósito judicial previsto en la Ley 1274 de 2009.

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno en relación con el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

En virtud del numeral 8 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve sobre una medida cautelar.

La inconformidad del recurrente radica en la exigencia del despacho de allegar póliza judicial para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, además de no tener en cuenta que para el caso debe aplicarse lo previsto en el artículo 592 del CGP, por tratarse un asunto de servidumbre petrolera.

Téngase en cuenta que el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*" fue creado para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado[1].

[1] T-2015 de 2013.

Asimismo, la ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo excepciones establecidas por la misma ley.

Bajo este panorama, debe precisarse que la finalidad de la acción de revisión de indemnización o avalúo de perjuicios de servidumbre petrolera, es discutir y determinar el valor de la indemnización reconocida por el juez municipal, no la imposición de la servidumbre, por tanto, es un proceso de naturaleza especial y autónoma, diferente a la solicitud de avalúo de perjuicios.

En estas condiciones, no puede darse aplicación al artículo 592 del CGP, pues no estamos en presencia de un proceso pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, para que proceda de oficio la inscripción de la demanda, se hace necesario agotar los requisitos contemplados en el artículo 590 ibídem, para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares.

Por otra parte, no puede tenerse por suplida la exigencia de la caución prevista en el numeral segundo del artículo en mención, por el hecho de haber realizado el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos el depósito judicial indicado en el numeral noveno, precepto 5 de la Ley 1274 de 2009, esta es solo una exigencia de obligatorio cumplimiento para dar trámite a la revisión de la indemnización.

Así las cosas, se confirma la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **PRIMERO**. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.